

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL LA CALERA

La Calera, Veinte (20) de Abril del dos mil veinte (2020)

Referencia: Acción de tutela No. 2020-00053-00
Accionantes: Ángela Patricia Castro Gómez
Accionada: SIETT de La Calera-Cundinamarca
Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.
Oficina de Procesos Gobernación de Cundinamarca.

I. TEMA.

Decídase la acción de tutela instaurada en causa propia por la señora **ÁNGELA PATRICIA CASTRO GÓMEZ** en contra de **LA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA**, en adelante **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**, **SECRETARÍA TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** y **LA OFICINA DE PROCESOS DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, con el propósito de que se le proteja su derecho fundamental de petición preceptuado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

a. ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que el día veintisiete (27) de enero del año dos mil veinte (2.020), radicó ante la **OFICINA DE PROCESOS DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA**

DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, con destino al **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** derecho de petición a través del cual solicitó de un lado aplicar prescripción al comparendo número 25377001000007059358 de fecha doce (12) de julio del año dos mil catorce (2.014) según la actora al cumplir con los requisitos para ello y de otro copia, en caso de que existiera, del respectivo mandamiento de pago de dicho comparendo.

Refiere que una vez radicado, le fue asignado el No. 2020013610, mediante sello adhesivo como prueba de haber sido recibido por la **OFICINA DE PROCESOS DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**.

Concluye que a la fecha ha transcurrido tiempo más que suficiente para recibir respuesta, sin embargo **SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA** no lo ha realizado.

b. Trámite procesal.

Mediante providencia del tres (3) de abril del año dos mil veinte (2.020), este Despacho Judicial admitió la acción de tutela que nos ocupa, corrió traslado del escrito constitucional por el término de dos (2) días hábiles a las Entidades accionadas –**SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA**-, **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** y **LA OFICINA DE PROCESOS DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción y a turno se manifestara en relación con los fundamentos fácticos relacionados con lo expuesto por la parte actora en su escrito e igualmente se ordenó por parte de este Juzgado que dicho extremo pasivo allegara vía correo electrónico las actuaciones, trámites y procedimientos adelantados a efecto de responder el derecho de petición objeto de esta Tutela y manifestaran en caso de no haber dado respuesta

a las solicitudes plateadas, la razón o razones por las que no se ha cumplido con esto.

c. Posición de las Entidades Accionadas.

Dentro del mencionado término solamente la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA actuando a través de la Jefe de la Oficina Jurídica de dicha Dependencia –DRA. CONSTANZA BEDOYA GARCÍA- se pronunció en relación con la presente Acción de Tutela manifestando que atendiendo a la emergencia por COVID 19 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Presidencia No. 457 del 22 de Marzo del año 2.020, mediante el cual se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de toda la población colombiana para salvaguardar la salud y la vida de las personas.

Que consonante con ello, en dicho Decreto se estipularon algunas excepciones al aislamiento planteado dentro de las que no se encuentra contemplada la operación de los organismos de tránsito, ni de sus dependencias, ni ninguna otra que tenga que ver con la continuidad de procesos contravencionales de tránsito o cobros coactivos y que además de ello el día 26 de marzo de esta misma anualidad se expidió el Decreto No. 492 en el que se estableció en el artículo 9 la suspensión de todos los servicios prestados por los organismos de apoyo al tránsito, así como los trámites que ante ellos se efectúen, refiriéndose con ello al SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA.

Corolario con lo expuesto, indica que mediante Decreto 491 del 28 de Marzo del 2020 el Gobierno Nacional suspendió los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa, hasta tanto permanezcan vigentes las medidas por la emergencia sanitaria e igualmente expone que el Gobernador del Departamento a través del Decreto 164 del 2020 suspendió los términos

de las actuaciones administrativas a cargo del Departamento entre ellos los procesos sancionatorios y administrativos a cargo de dicha Entidad.

De la misma forma refiere que la custodia de los expedientes se encuentra en cabeza de la oficina de la SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA y la información de los mismos no se encuentra digitalizada sino en físico, por tanto en virtud de la pandemia del COVID 19, es imposible desplazar personas de dicha Entidad hasta la Calera a efecto de ejercer su derecho de defensa y allegar medios de prueba mediante los cuales se refieran a desvirtuar las pretensiones de la parte actora.

Resalta que el Consejo de Estado suspendió los términos procesales inclusive de los trámites de tutela a excepción del Habeas Corpus y Acciones de Tutela por presunta vulneración al derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida y la libertad, que en razón de ello le solicitan a esta Sede Constitucional postergar la decisión correspondiente, pues según la Accionada, aunque se trata de una garantía fundamental relevante de la parte actora, no está en peligro la salud, ni la vida de la Accionante, situación diferente que sucedería con los empleados de las Accionadas quienes estarían en peligro de ser contagiados con el virus al desplazarse a las sedes operativas y oficinas correspondientes.

Por otra parte la SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA actuando por medio del profesional universitario ORLANDO QUIROGA DURÁN otorga respuesta, aunque extemporánea, del traslado de la presente Acción de Tutela y sobre la misma manifiesta que no existe vulneración al derecho de petición que solicita la parte actora le sea amparado en virtud a que con base en el principio de colaboración entre Entidades, internamente requirieron a la OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD

DE CUNDINAMARCA quien mediante oficio CE 2020508563 del tres (3) de febrero del año dos mil veinte (2.020) otorgó respuesta al derecho de petición a la dirección calle 72 No. 64-38 del barrio San Fernando de la ciudad de Bogotá D.C y manifiesta adjuntar respuesta y guía de envío respectiva, no obstante en el correo electrónico recibido solo se recibió el escrito de contestación y la respuesta que según la Accionada SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA realizó y no se encontró la guía a la que se refieren.

Por todo lo anterior, le solita a esta Judicatura negar la protección al derecho solicitado al no existir vulneración alguna.

III. CONSIDERACIONES

a. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta amenaza al derecho fundamental de petición se está generando en esta localidad, pues aunque la solicitud se radicó en la ciudad de Bogotá D.C, en la instalaciones de la OFICINA DE PROCESOS DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA –SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, el escrito respectivo iba dirigido a la SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, en adelante SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA, quien conforme lo manifestado en su Tutela por la parte Actora, a la fecha no ha sido contestado por esta

Dependencia, resaltando que esta omisión no ha sido desde el confinamiento nacional ordenado por el Señor Presidente de la República mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 sino desde mucho antes, pues se destaca en gracia de discusión que la petición se radicó el veintisiete (27) de enero del 2.020, evidenciándose que casi un (1) mes y medio después es que arrancó la pandemia en Colombia y no ha existido contestación alguna y al estar ubicadas las Oficinas de esta Accionada en La Calera-Cundinamarca, no existe duda que la competencia corresponde a este Juzgado.

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Acude la actora a este mecanismo constitucional para que le sea salvaguardado su derecho fundamental de petición, como quiera que desde el día veintisiete (27) de enero del año dos mil veinte (2.020) radicó en en la instalaciones de la OFICINA DE PROCESOS DE LA

GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA –SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, escrito dirigido a la SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA en la que solicitó de un lado aplicar prescripción al comparendo número 25377001000007059358 de fecha doce (12) de julio del año dos mil catorce (2.014) según la actora al cumplir con los requisitos para ello y de otro copia, en caso de que existiera, del respectivo mandamiento de pago de dicho comparendo sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna al respecto.

Así las cosas, ésta instancia debe determinar, en primer lugar si la presente Acción de Tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la Accionadas con su presunta conducta, desconocieron el derecho fundamental de petición del actor consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política, al no dar respuesta a la solicitud radicada por la señora ÁNGELA PATRICIA CASTRO GÓMEZ el día veintisiete (27) de enero del año dos mil veinte (2.020) o si por el contrario no existe mérito para tutelar la garantía invocada dando las respectivas órdenes a que haya lugar.

c. Derecho de petición.

Frente al derecho de petición, ha de señalarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la Constitución Política de Colombia así:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Ahora, ha determinado la Honorable Corte Constitucional tres (3) elementos esenciales del derecho de petición, el primero corresponde a la oportunidad de la respuesta, esto es, dentro del término establecido legalmente, expresamente en Ley 1755 de 2015, y que corresponde a quince (15) días, normatividad que a su vez dispone que ante la imposibilidad de emitir respuesta dentro del plazo citado, está obligada la autoridad de comunicar tal situación al peticionario, indicando los motivos de la demora y señalando cuando será resuelta la misma.

Como segunda característica del derecho de petición, se tiene que la respuesta debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, es decir, que el pronunciamiento de la autoridad satisfaga cada uno de los pedimentos elevados por el solicitante, sin que ello implique acceder a lo reclamado, pues lo que se busca es que la respuesta guarde relación con lo pedido, se suministre si es del caso información adicional.

Y la tercera característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al interesado, el cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad de poner en conocimiento el pronunciamiento efectuado respecto a la solicitud.

d.- Inmediatez de la acción de tutela

Para activar este mecanismo deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

ek

ek

Del estudio del recuento factico que hiciere el accionante y de las pruebas por este aportada, se encuentra, que desde el pasado veintisiete (27) de enero del 2.020, la Actora ÁNGELA PATRICIA CASTRO GÓMEZ radicó ante OFICINA DE PROCESOS DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA –SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, escrito dirigido a la SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA en la que solicitó de un lado aplicar prescripción al comparendo número 25377001000007059358 de fecha doce (12) de julio del año dos mil catorce (2.014) según la actora al cumplir con los requisitos para ello y de otro copia, en caso de que existiera, del respectivo mandamiento de pago de dicho comparendo, sin embargo a la fecha ninguna de las Entidades Accionadas se ha pronunciado al respecto; por lo tanto, de entrada es evidente para el Despacho que su garantía fundamental se encontraría amenazada y como quiera que la omisión se mantiene actualmente, con un tiempo que estima el Despacho es razonable, aproximadamente un (1) mes y medio, es totalmente procedente la acción constitucional que nos ocupa.

e.- Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

En el presente asunto, se analiza que la actora para obtener respuesta a su petición, utiliza esta acción constitucional como el medio más efectivo para ello, toda vez que conforme lo manifiesta en su escrito constitucional, esta se encuentra radicada desde el día veintisiete

(27) del mes de enero del año dos mil veinte (2.020), buscando de parte de las Entidades de Tránsito tanto Departamental como Municipal respuesta de fondo a su petición sin que a la fecha se haya generado, por lo que esta Sede Constitucional igualmente encuentra procedente esta tutela.

f. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO

1-SOBRE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN

En primer lugar es menester por este Despacho Constitucional pronunciarse en relación con lo manifestado por la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA en lo que corresponde a su solicitud de postergar la decisión de la presente Acción de Tutela, pues según dicha Entidad ante las medidas de salubridad y aislamiento decretadas por el Gobierno Nacional, Departamental y Local no han podido ejercer su derecho a la defensa y contradicción, pues los expedientes físicos y en especial los de la peticionaria ÁNGELA PATRICIA CASTRO GÓMEZ se encuentran en la oficina de LA SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA y ante el virus del Covid 19, desplazar su personal humano hasta allí implicaría un riesgo inminente de contagio, sin embargo dicha argumentación no es de recibo por esta Togada, teniendo en cuenta que previa admisión de la presente Acción de Tutela se constató mediante los colaboradores de este Juzgado que la Administración Local había ordenado mediante el Decreto Municipal 037 y memorando interno 032 del 2.020 que dentro de las Entidades Locales se suspendían términos administrativos y procesales, así como se suspendía atención al público, sin embargo las funciones y servicios se prestarían a través del teletrabajo.

De la misma forma se acudió al señor Personero Municipal de La Calera-Cundinamarca a efecto de indagar la forma como en esta localidad se estaba prestando servicios y si habían canales o no para

CP

ML

asuntos de tutela, a lo cual este respondió afirmativamente y que tales aspectos se estaban recepcionando por medio de correo electrónico de las Entidades habilitados para tal fin, por lo que igualmente ante ello, quedaría sin sustento lo afirmado por la Accionada.

Corolario con lo anteriormente indicado, también se hace necesario aclararle a la Profesional del Derecho que aboga por los intereses de LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA respecto a su argumento de que los términos y trámite de Tutela se encuentran suspendidos por el CONSEJO DE ESTADO salvo se trate de derechos a la salud, vida y libertad que ésa decisión cobija a dicho Órgano Colegiado por estar facultado legalmente para darse su propia reglamentación, no obstante en cuanto los Juzgados del País hemos sido regulados por EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA quien desde el Acuerdo PCSJA20-11517 hasta el PCSJA20-11532 del pasado 11 de Abril del 2.020 ha señalado sin lugar a interpretaciones que los términos judiciales se suspenden exceptuando el trámite de las Acciones de Tutela y que pese a recomendar a la ciudadanía y a los Despachos la prelación a los escritos relacionados con la salud, vida y libertad, no exime a las Dependencias Constitucionales como esta de no tramitar las referidas a otros derechos como en el presente caso, de derecho constitucional de petición, por lo que con ello también se desvirtúa lo indicado por la Accionada.

Consonante con lo manifestado, igualmente destaca esta Sede Constitucional que en efecto la petición de la Actora no fue presentado en tiempo de pandemia en Colombia, tampoco dentro del momento en que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 457 del 22 de Marzo del 2.020 y a partir del cual Autoridades Departamentales y Municipales iniciaron a regular sus Entes Territoriales de cara a la enfermedad llegada, sino que con casi un (1) mes y medio antes, concretamente el día veintisiete (27) de enero del año en curso se

radicó la petición, que si bien se dirigía a la Oficina del SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA el deber de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA conforme lo establece el artículo 21 de la ley 1437 del 2.011, modificado por el artículo 1 de la ley 1755 del 2.015 que reguló el derecho de petición era haber remitido por competencia dicha solicitud a la oficina SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA e informar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la petición dicha circunstancia a la Actora, remitiendo copia del oficio remisorio o constancia de remisión electrónica de las actuaciones, si ello se hubiese realizado por medio magnético, sin embargo ello no fue así y atendiendo la respuesta de la SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA fueron quienes respondieron la solicitud impetrada, no obstante se observa que aunque señalan existió contestación no se evidencia que la misma haya sido notificada por ningún medio, ni físico, ni electrónico a la Accionante, máxime al considerar que recibida la respuesta al traslado de la Tutela, el servidor judicial encargado de colaborar con asuntos constitucionales se comunicó al número celular 3223591959 perteneciente a la señora ÁNGELA PATRICIA CASTRO GÓMEZ para corroborar la información dada por el organismo de tránsito y la misma fue enfática en señalar que no ha recibido ninguna comunicación y menos del tres (3) de febrero del dos mil veinte (2.020) y que hubiese sido así no había acudido en Tutela ante este Despacho.

De otra parte y ante la ausencia de notificación o comunicación de la respuesta al derecho de petición de la Accionante se encuentra por esta Sede Constitucional que existe y persiste la vulneración a dicha garantía mínima, pues no basta con responder la solicitud que elevara sino que la materialización de esta prerrogativa se concreta en que se le de a conocer la respuesta al peticionario.

Ahora bien, cumplir con la obligación constitucional de otorgar respuesta a un derecho de petición, implica como lo señala la

Sentencia T- 077 del 2018, Magistrado Ponente DR. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. Lo siguiente:

“El ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El derecho de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita...

...9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Bajo las directrices anteriormente esbozadas, nótese cómo brindar respuesta a un derecho de petición lleva consigo la obligación de que esta deba ser puesta en conocimiento del solicitante y por ende debe ser notificada, ante ello el Despacho sin ahondar más al respecto le **ordenará** la SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA que en el término de ocho (8) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación que notifica el fallo de tutela proceda con la notificación o comunicación a la señora ÁNGELA PATRICIA CASTRO GÓMEZ de la respuesta que se allegó al correo electrónico de esta Judicatura, resaltando que el término

será de ocho (8) días hábiles en virtud a que por la emergencia sanitaria que vive el país, los trámites se están realizando con sujeción a medidas de salubridad generando en ocasiones retrasos y de la misma forma, a través de herramientas virtuales, conllevando a que este Juzgado igualmente le indique a la Accionada que el cumplimiento previo a lograr la remisión física de la respuesta, debe darse a los correos electrónicos que registró la Actora en su escrito de Tutela.

Así las cosas, debe recordarse lo manifestado en Sentencia T- 206 del 2018, Magistrado Ponente DR. ALEJANDRO LINARES CANTILLO que con respecto al alcance del derecho de petición señaló:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

Por todo lo dicho es clara y evidente la vulneración y ante ello se amparará la garantía solicitada, considerando esta Juez Constitucional que es totalmente pertinente que una autoridad pública, instituida para servir a los ciudadanos y encontrando que de por medio se encuentra el principio de confianza legítima y las aspiraciones otorgadas por nuestra Carta Política estarían en entredicho, se hace aún más urgente cumplir y respetar no solo los derechos fundamentales sino los propios instrumentos y acciones dados por el constituyente del 91.

DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

CM

CM

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la ciudadana ÁNGELA PATRICIA CASTRO GÓMEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a LA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA -SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA-, que en el término de ocho (8) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación que entera el presente fallo, proceda a poner en conocimiento y/o notificar la respuesta al derecho de petición incoado, para tal propósito se indica que los correos electrónicos de la peticionaria son arlette.paradas@boterotobon.com y invena@hotmail.com.

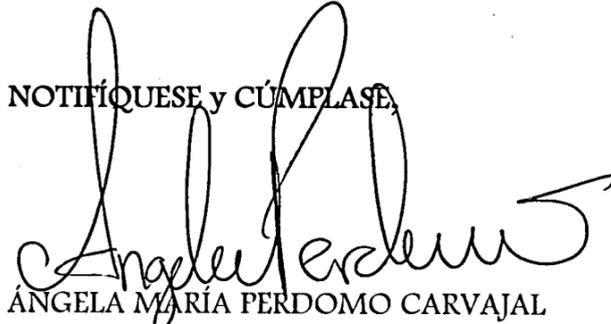
TERCERO: ADVERTIR a LA SEDE OPERATIVA DE LA CALERA DE LA UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRALES Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA -SIETT DE LA CALERA-CUNDINAMARCA-, que en el evento de incumplir la anterior decisión, se hará acreedora de las sanciones que por desacato establece el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria de pandemia del COVID 19.

SEXTO: ADVERTIR que el presente fallo de Tutela se profiere en un sentido garantista, atendiendo a que las órdenes y cargas impuestas deben sujetarse a actuaciones virtuales o por correo electrónico, atendiendo a la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID 19 que actualmente vive Colombia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez

AR